

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0026-R

Quito, D.M., 15 de marzo de 2023

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS
PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

De mi consideración:

APELACION SUMARIO ADMINISTRATIVO No. SNAI-CAD2-0171-2022
PETICIONARIO: NARVAEZ IRUA DARWIN ALFREDO, correo electrónico:
darwin.narvaez@seguridadpenitenciaria.gob.ec.

Abg. HAZ ARMAS JORGE WASHINGTON, correo electrónico:
hazarmasjorge@me.com, pablotabaresh@hotmail.com.

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES-SNAI, en la persona de GUILLERMO EZEQUIEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Quito, 15 de marzo de 2023, a las 13h00, RESUELVE:

PRIMERO: COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Mediante Decreto Ejecutivo 574, emitido con fecha 8 de octubre de 2022, suscrito por el Señor Presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, decreta, en su artículo 1, a la letra: “Designar al señor Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores”. En tal calidad, con fecha 01 de marzo de 2023, la Abg. Gabriela Stephanie Paladines Carrera, mediante Memorando Nro. SNAI-DATH-2023-0797-M, pone en conocimiento de esta Autoridad, lo siguiente: “De conformidad a lo establecido en el artículo 134 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, se ha presentado, mediante correo electrónico institucional ZIMBRA, el día 28 de febrero de 2023 a las 15h54, ante la Segunda Comisión de Administración Disciplinaria, un recurso de apelación por parte del Agente de Seguridad Penitenciaria Narváez Irua Darwin Alfredo, a quien se le siguió en su contra un proceso sumario administrativo signado con el Nro. 171-2022, respecto de la Resolución sancionatoria del referido proceso (...) Es así que, en virtud del artículo 305 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, procedo a remitir el expediente físico junto con la respectiva apelación a Usted, en calidad de Máxima Autoridad, siendo el competente para resolver dicho recurso en el término establecido en la ley”. Expediente que fue recibido físicamente con fecha 03 de marzo de 2023, tal y como consta a fs. 77 del expediente sumarial. Se ha recibido el RECURSO de APELACIÓN interpuesto por el señor NARVAEZ IRUA DARWIN ALFREDO, conforme lo determina el artículo 305 del Código Orgánico de Entidades del Seguridad Ciudadana y Orden Público - COESCOP, en concordancia con el artículo 156 del Reglamento General de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, dado mediante Resolución No.SNAI-SNAI-2019-0014-R, publicado en Registro Oficial No. 328, martes 11 de

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0026-R

Quito, D.M., 15 de marzo de 2023

febrero de 2020.

SEGUNDO: PEDIDO

Antes de proceder a dar respuesta a lo argumentado por el recurrente en su escrito de apelación, es menester realizar la siguiente acotación:

A fs. 71 hasta 72 del expediente sumarial No. SNAI-CAD2-0171-2022, consta el escrito de apelación presentado por el señor NARVAEZ IRUA DARWIN ALFREDO, a través de su abogado defensor, autorización que consta a fs. 67 del expediente, pedido que ha sido presentado dentro de término otorgado por la ley y documento que entre lo principal alega:

La Resolución emitida por la Comisión de Administración Disciplinaria, procede a realizar el análisis pertinente sobre los hechos imputados al recurrente, en el sentido de haber cometido una falta muy grave, contemplada en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público en concordancia con el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

TERCERO: SOBRE LOS “FUNDAMENTOS” DE LA APELACIÓN PRESENTADA.- En este apartado, el recurrente procede a exponer lo siguiente:

En el punto II de su recurso, titulado FUNDAMENTO DE MI APELACIÓN, se lee: “1. *Miembros de la Comisión, a priori, debo de manifestar que, de la lectura de vuestra resolución administrativa, he podido evidenciar, que vuestras autoridades hacen mención que se ha “comprobado”, que en el caso en concreto este funcionario, habría adecuado su conducta a la falta “muy grave” de ingreso de artículos prohibidos, pues en el lugar donde se encontró este objeto (celular), sería en el interior del chaleco antibalas, por lo que se determinó con ello que existió la intención de “esconder” dicho dispositivo, cito parte pertinente: (...).*

2. *(...) Ahora bien, en este sentido, vale mencionar que, el juicio de intención de “esconder” que sus autoridades otorgan al hecho de haberse encontrado mi celular dentro de mi chaleco, resulta totalmente sesgado y subjetivo; en razón de que un dispositivo celular por lo general siempre está cerca de su propietario por razones obvias, como la de realizar una llamada o de ser comunicado a través de dicho dispositivo, y no precisamente con la finalidad de “esconder”. En esta línea, es evidente que guardar un objeto en el chaleco antibalas durante una requisa, no resultaría en la mejor de las ideas, pues sería fácilmente encontrado, tal y como sucedió”.*

Cabe señalar que, el interpelante realiza una cita textual del apartado número 25 de la Resolución impugnada, en el cual basa el contenido de su apelación.

En este sentido, se puede considerar que para que se configure el cometimiento de una falta administrativa disciplinaria, es necesario que la conducta o el actuar de la persona infractora se adecue a lo que la ley previamente ha establecido como un acto prohibido

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0026-R

Quito, D.M., 15 de marzo de 2023

y/o lesivo y que cuya ejecución acarrea una sanción disciplinaria. Vale la pena recalcar, que tanto el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en su título III y título VII, respectivamente; regula el régimen administrativo disciplinario, los tipos de faltas y las sanciones que acarrea las mismas. En el presente proceso disciplinario, de la revisión del expediente sumarial y de la grabación de la diligencia, la Comisión de Administración Disciplinaria, ha constatado que el señor NARVAEZ IRUA DARWIN ALFREDO, procedió a ingresar al Centro de Privación de Libertad Carchi No. 1, en el cual presta sus servicios en calidad de Agente de Seguridad Penitenciaria 3, un teléfono celular el cual es un objeto considerado prohibido e ilegal por la ley, conforme lo establece el artículo 158 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social el cual dice:

*“Objetos ilegales y prohibidos.- En los centros de privación de libertad está prohibido el ingreso y permanencia de bebidas alcohólicas, sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, dinero, joyas o metales preciosos, armas, **teléfonos celulares** o satelitales, equipos de comunicación, partes o piezas de teléfonos celulares o satelitales; municiones o explosivos adheridos al cuerpo o a sus prendas de vestir, dentro del cuerpo o escondidos de cualquier forma, de conformidad con el Código Orgánico Integral Penal”* (el énfasis me pertenece).

La falta administrativa contemplada en el artículo 293 numeral 5 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en concordancia con lo expuesto en el artículo 136 numeral 25 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, de determina que es una falta muy grave: *“Ingresar objetos ilícitos o prohibidos al centro de privación de libertad”*.

Entonces, el objeto de debate se centró en establecer si un objeto ilícito o prohibido fue ingresado, por el sumariado, al Centro de Privación de Libertad y así establecer su responsabilidad administrativa. Hecho que en efecto, fue comprobado por la defensa técnica del SNAI a través de toda la carga probatoria actuada. Incluso, fue corroborado por el hoy recurrente, a través de su testimonio otorgado dentro del proceso sumarial.

En tal virtud, la infracción cometida por el hoy Interpelante se configuró al momento en que el dispositivo ilegal ingresó al Centro de Privación de Libertad Carchi No. 1, en el interior del chaleco antibalas de su propiedad, sin que exista en la normativa legal vigente, manera de justificar dicho accionar. Por ende, dicha conducta mereció la imposición de la sanción correspondiente conforme lo establece el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, artículo 48, en concordancia con el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, en su artículo 143.

Continúa el texto del recurso interpuesto en los numerales 3 y 4 del punto II del

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0026-R

Quito, D.M., 15 de marzo de 2023

FUNDAMENTO DE MI APELACIÓN, manifestando: “3. *Continuando en esta línea argumentativa, es menester señalar que, durante mi defensa, manifesté que la razón por la cual había tenido este celular en mi poder, era por cuanto mi hijo menor de edad, justo en esa fecha se encontraba delicado de salud, razón por la cual tenía que estar pendiente del progreso de su cuadro clínico como padre, y ejerciendo los derechos de paternidad que me corresponde, que son superlativos a mis deberes funcionales como servidor público, fue una de las razones por las cuales al momento de la mentada requisita se encontró en mi poder dicho dispositivo electrónico, criterio que se advierte dentro de nuestro Código Orgánico Administrativo, en el cual exime de responsabilidad administrativa cuando se susciten casos fortuitos o de fuerza mayor, según lo expone el artículo 337, ibídem, que reza lo siguiente:*

“...Artículo 337.- Eximentes de responsabilidad. El caso fortuito, la fuerza mayor, la culpa de la víctima o el hecho de un tercero son eximentes de responsabilidad...”

4. *En este sentido, nuestro código civil, desarrolla los conceptos sobre dos instituciones jurídicas de la siguiente forma:*

“...Art. 30.- Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc...”.

En referencia a los puntos anteriormente citados, se puede inferir que el interpelante trata de justificar el cometimiento de su infracción en el supuesto que, en fecha que se cometió la falta, su hijo menor de edad habría padecido una enfermedad, tratando de encasillar este supuesto evento como una situación de caso fortuito o de fuerza mayor. Al respecto, es menester mencionar que, cuando el señor NARVAEZ IRUA DARWIN ALFREDO brindó su testimonio bajo juramento en audiencia única desarrollada el 17 de febrero de 2023 a las 09h30, procedió a declarar que: “*ese día mis hijos se encontraban enfermos por eso tenía mi teléfono*” (Apartado “III DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA ÚNICA”, PRUEBA TESTIMONIAL - Punto 10.1, fs. 56) por lo que se puede evidenciar una contradicción en lo que argumenta el recurrente en la presente Apelación, siendo que, el recurrente NO HA PROBADO dicha aseveración a lo largo de toda la diligencia del sumario administrativo; puesto que, en la contestación al sumario administrativo realizada por el sumariado, constante a fs. 37, no se adjunta ningún documento que constate la declaración rendida.

El compareciente procura fundamentar el recurso presentado en lo que determina el artículo 337 del Código Orgánico Administrativo - “Eximentes de Responsabilidad”, el cual se refiere específicamente a la “Responsabilidad Extracontractual del Estado” (Libro Cuarto - Artículo 330 y subsiguientes), siendo por ello, que no es aplicable al caso que nos ocupa. Así mismo, es importante acotar que, el Código Orgánico Administrativo no es aplicable al trámite de actos de la administración disciplinaria contemplados en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y en el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, pues, en ninguno de sus artículos lo contemplan como normativa subsidiaria. Al contrario, el

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0026-R

Quito, D.M., 15 de marzo de 2023

numeral 8 del artículo 42 del COA, claramente ilustra que: *“El presente Código se aplicará en: 8. La impugnación de los procedimientos disciplinarios salvo aquellos que estén regulados bajo su propia normativa y apliquen subsidiariamente este Código”*.

En el mismo sentido, el interpelante cita el artículo 30 del Código Civil, por lo que, de haber mediado a la infracción imputada la existencia de caso fortuito o fuerza mayor, el sumariado debió presentar prueba pertinente para corroborar su hipótesis. Ya que, tuvo el tiempo suficiente para acceder a la carga probatoria necesaria, con la cual hubiese podido justificar lo aducido; no solo dentro de la sustanciación del proceso sumarial, sino también en la presente apelación. Tomando en consideración que, el señor NARVAEZ IRUA DARWIN ALFREDO, conforme consta en el expediente sumarial, cometió la infracción sancionada con fecha 25 de noviembre de 2022 según Informe Motivado CSVP-CPLC-034-2022 de 28 de noviembre de 2022 (fj. 2-3), notificado con Auto de Inicio de Sumario Administrativo de fecha 09 de enero de 2023 (fj. 24), notificado en forma electrónica (fj. 26) en la misma fecha y, de manera personal con fecha 11 de enero de 2023 (fj. 29), sin que haya otorgado prueba alguna que corrobore la supuesta existencia de caso fortuito o fuerza mayor.

Dicho lo anterior, los puntos 5 y 6 del punto II del escrito de apelación, sobre FUNDAMENTO DE MI APELACIÓN, continúan señalando que: *“5. Desde este punto de vista, hay que analizar que en el Derecho Administrativo Sancionador, lo que se ejerce es la potestad punitiva estatal por parte del poder público, donde podemos encontrar similitudes con el derecho penal que también nace de este ius puniendi estatal, y en el cual comparten entre si la aplicación de principios del ejercicio de esta potestad sancionadora.*

6. Ahora bien, según la doctrina predominante, para la imputación de una sanción infractora debe de evidenciarse una negligencia por parte del operador o servidor administrativo, pues esto constituye un elemento del tipo infractor, que no sería otro que la tipicidad subjetiva o el juicio de reproche objetivo en tanto esta dirigido a la conducta y no al autor, y solo en ese caso existiría culpa o negligencia cuando se produzca el resultado no querido por la norma. En este mismo orden de ideas, resulta importante determinar los estándares de diligencia, en función de los cuales corresponderá enjuiciar la conducta, a efectos de establecer si constituye una vulneración de un deber de cuidado”.

Esta autoridad, tiene a bien manifestar que durante la sustanciación del sumario administrativo en contra del hoy interpelante, la defensa técnica del SNAI procedió a establecer de manera fundamentada y motivada, de acuerdo a los hechos y al acervo probatorio, la responsabilidad administrativa del señor NARVAEZ IRUA DARWIN ALFREDO, proceso que se sustanció conforme las garantías y derechos contemplados en nuestra Constitución de la República, garantizando los principios del debido proceso y de tutela efectiva que amparan a las partes y contemplados en sus artículos 75 y 76; así mismo lo confirma el escrito del recurrente, puesto que no ha alegado la vulneración de

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0026-R

Quito, D.M., 15 de marzo de 2023

dichos derechos y principios. Es decir, lo actuado y alegado por la defensa técnica del SNAI, brindó a la Comisión Administrativa Disciplinaria los elementos de convicción suficientes para emitir una resolución de carácter sancionatoria.

En concreto, nuestra legislación no admite la interpretación extensiva o la analogía de la norma. Por ende, la Autoridad y las personas que intervienen en un proceso administrativo están en la obligación de regirse al sentido literal y obvio de la ley. En este caso en particular, la norma que describe las conductas merecedoras de una sanción a la persona sumariada por el cometimiento de una infracción en el ejercicio de sus funciones como servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria son: el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (Artículo 2, numeral 4, literal c) y, el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria (Artículo 2).

Finalmente, los numerales 6, 7 y 8 del punto II del recurso de apelación que ilustra el “FUNDAMENTO DE MI APELACIÓN”, determinan que: *“7. Conforme lo anteriormente expuesto, podemos manifestar que según la negligencia del acto, esta quedaría excluida cuando se configure un supuesto de ERROR INVENCIBLE, es decir, estaría justificada la acción negligente. Por su parte, el error invencible, es decir, el error invencible por más que la persona haya tomado debidas diligencias o precaución necesaria no puede evitar el resultado convirtiendo en la conducta atípica eliminando completamente tanto el dolo como la culpa.*

8. Entonces en el caso concreto, estaríamos frente ante un evento de ERROR INVENCIBLE, pues existió un evento irresistible que fue la enfermedad de mi hijo, que generó que incluso habiendo tomado la diligencia correspondiente, haya ingresado sin intención un celular al recinto carcelario en el cual laboraba, pues se trató de un estado de atención involuntaria a la gravedad de mi hijo, que evitó recuerde que dentro de mi chaleco se encontraba un dispositivo celular.

9. Conforme lo expuesto, vuestras autoridades no analizan estos elementos y principios de la actividad sancionadora del estado, ni de la imputación objetiva, siendo que su resolución solo se envista de una ineficiente e inadecuada “motivación”; motivos, por los cuales se presenta este recurso de apelación”.

Ahora bien, esta Autoridad, al analizar lo expuesto, manifiesta que el “error irresistible” así como la “imputación objetiva” son figuras de aplicación en régimen penal, por lo que no tiene asidero alguno dentro de la presente, ya que la normativa aplicable a los procesos administrativos disciplinarios de servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria son el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria; y, los mismos no contemplan dentro de sus articulados las figuras del “error irresistible” así como la “imputación objetiva”. Como ya se lo mencionó en líneas anteriores, el recurrente trata de desarrollar una interpretación analógica entre legislación penal y legislación administrativa, lo cual no está contemplado ni admitido por la ley.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0026-R

Quito, D.M., 15 de marzo de 2023

En definitiva, de acuerdo a lo esgrimido por el interpelante a través de su escrito de apelación, realiza un mero análisis del apartado 25 de la Resolución emanada por la Comisión Administrativa Disciplinaria del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, lo cual evidencia una falta de fundamentación de la impugnación interpuesta, esto en consonancia con lo que al respecto la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, mediante Oficio Circular N° 00605-P-CNJ-2018, de 24 de abril de 2018, establece:

“La fundamentación debe contener los puntos o aspectos del auto o sentencia que se impugna y que el recurrente estima son incorrectos, ya sea en la aplicación o no de las normas de derecho, en la apreciación de los hechos y en la valoración de la pruebas. El recurrente debe expresar con argumentos jurídicos las razones por las que considera que la resolución está equivocada, infringe la ley o incurre en una indebida apreciación de la prueba. Por tanto la fundamentación no puede limitarse a señalar o transcribir normas, precedentes o criterios doctrinarios, tampoco puede limitarse a la simple expresión de estar inconforme con la decisión o a una estimación subjetiva de que aquella es injusta o contraria a sus intereses.” (Negritas me pertenecen).

En tal sentido, se evidencia que el escrito constante en fs. 71 y 72 del expediente, carece de fundamentación, conforme lo prescrito en el último inciso del artículo 258 del Código Orgánico General de Procesos, que establece que *“La apelación y la adhesión no fundamentada serán rechazadas de plano, teniéndose por no deducido el recurso”*.

En definitiva, sin constatar arbitrariedad alguna dentro del procedimiento seguido en la sustanciación del Sumario Administrativo No. SNAI-CAD2-0171-2022, en contra del señor NARVAEZ IRUA DARWIN ALFREDO, por ajustarse su conducta a la sancionada en el artículo 293 numeral 5 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en concordancia con el artículo 136 numeral 25 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, esta Autoridad verifica que se ha guardado el debido proceso y se ha sujetado a la normativa legal vigente íntegramente.

CUARTO.- SOBRE LAS PRETENSIONES DEL RECURRENTE:

En el punto III del escrito de apelación se detalla como pretensiones del recurrente: *“2. Que se ordene a los departamentos del Servicio Nacional de Atención Integral correspondientes SUSPENDER los efectos del acto administrativo y/o resolución impugnada.”*

Vale la pena manifestar que, el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público en concordancia con el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria establecen en su segundo inciso de los artículos 305

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0026-R

Quito, D.M., 15 de marzo de 2023

y 156 respectivamente, que la apelación tiene efecto suspensivo.

Continua el texto del recurrente manifestando: “3. *Que la autoridad superior que conozca de esta apelación, con base al principio de inmediatez y oralidad se sirva convocar a la Audiencia de Apelación, a efectos de manifestar a viva voz, los argumentos de derecho y de hecho de este recurso.*”

Al respecto, es menester mencionar que el régimen especial bajo el cual se sustanció el proceso sumarial y por el cual se da trámite al presente recurso, no contempla el desarrollo de la solicitada “Audiencia de Apelación”, de acuerdo a lo que determina el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, en el inciso tercero de los artículos 305 y 156 respectivamente:

“Art. 305.- De la Apelación.- (COESCOP) Recibida la apelación y dentro del término de ocho días, la autoridad prevista por este Libro emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la unidad de talento humano a efectos de registro.”

“Art. 156.- De la Apelación.- (RGCSVP) Recibida la apelación y dentro del término de ocho (8) días la autoridad emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la Dirección de Administración del Talento Humano a efectos de registro correspondiente en la hoja de vida del servidor.”

En tal virtud, y a efectos de respetar lo determinado en la normativa antes señalada, se niega la solicitud planteada por el recurrente de convocar a una audiencia de apelación. Por lo tanto, se emite la presente resolución definitiva por escrito, resolviendo el recurso interpuesto, de conformidad con lo expuesto en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en concordancia con el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

CUARTO: RESOLUCIÓN

A la luz de lo examinado, esta autoridad, bajo la potestad que le confiere la Constitución y la Ley, RATIFICA EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN VENIDA EN GRADO; al no encontrar violación a derecho constitucional alguno, y constatar que se ha guardado toda solemnidad sustancial y formal relativa a estos procesos, en consecuencia la resolución expedida por la SEGUNDA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DISCIPLINARIA DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES se encuentra revestida de toda legalidad y legitimidad.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0026-R

Quito, D.M., 15 de marzo de 2023

Para los fines legales correspondientes, devuelvo el expediente a la Comisión Disciplinaria.

NOTIFIQUESE con la presente resolución al peticionario al correo electrónico darwin.narvaez@seguridadpenitenciaria.gob.ec, y a los correos electrónicos del abogado defensor: hazarmasjorge@me.com y pablotaresh@hotmail.com.

APELACIÓN SUMARIO ADMINISTRATIVO No. SNAI-CAD2-0171-2022
PETICIONARIO: NARVAEZ IRUA DARWIN ALFREDO, correo electrónico:
darwin.narvaez@seguridadpenitenciaria.gob.ec.

Abg. HAZ ARMAS JORGE WASHINGTON, correo electrónico:
hazarmasjorge@me.com, pablotaresh@hotmail.com.

con sentimientos de estima y consideración.

Documento firmado electrónicamente

Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez
DIRECTOR GENERAL

Copia:

Mayra Gabriela Vaca Aguilar
Directora de Administración del Talento Humano

Angel Manuel Rios Saritama
Asistente de Servicios

rc